Consejería de Sanidad

Decreto , del Consejo de Gobierno, por el que se regula el derecho a la libre elección de médico de familia, pediatra y enfermera en atención primaria, y de servicio y médico en atención especializada.

- I -

El ejercicio efectivo del derecho a la libre elección de médico sitúa al usuario de los servicios sanitarios en el centro de atención de los sistemas de salud, y es en si mismo un elemento básico para garantizar la mejora en la calidad de la prestación sanitaria.

La libre elección fortalece la capacidad de los ciudadanos para participar realmente en la toma de decisiones relacionadas con su salud, al permitirles poner de manifiesto sus preferencias de manera directa y continuada; al mismo tiempo, facilita a los responsables de los servicios públicos el acceso objetivo e inmediato a indicadores de calidad de gran utilidad para gestionar los recursos bajo los principios de eficiencia y equidad.

-II-

La Constitución española configura el derecho a la protección de la salud como un derecho de naturaleza individual en su artículo 43.

En esta línea, las organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública y la mayoría de los sectores sanitarios profesionales refrendan que el derecho a la libre elección de médico forma parte consustancial del derecho a la protección de la salud constitucionalmente protegido y se configura como un elemento fundamental de confianza entre el paciente y su médico.

Distintas disposiciones normativas de otros países de nuestro entorno y de carácter deontológico han configurado el derecho a la libre elección de médico, bien como principio de actuación general, bien como derecho de ejercicio individual. En España, el derecho a la libre elección ha evolucionado desde su concepción primigenia estrechamente ligada a la demarcación territorial de las Áreas de salud, hasta su íntima vinculación con la calidad del Sistema Nacional de Salud.

Así, a finales de los años noventa, el Gobierno de la Nación reguló la libre elección de médico en los servicios de Atención Primaria y Especializada del Instituto Nacional de Salud, sobre la base del reconocimiento genérico que hace el artículo 10.13 de la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril. (Reales Decretos 1575/1993, de 10 de septiembre y 8/1996, de 15 de enero, respectivamente).

La libre elección de médico exige como condición previa e ineludible una información transparente, clara y precisa sobre las prestaciones a las que tiene derecho el paciente dentro de los sistemas de salud. En este sentido, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica, en su artículo 13 contempla el derecho a la libre elección de médico, tanto en la atención primaria como en la especializada sobre la base de una elección informada.

Finalmente, la vinculación entre la libre elección de médico de familia, pediatra y médico de atención especializada con las garantías de calidad de las prestaciones sanitarias fue reconocida en sede legal por la Ley 16/2003 de 28 de mayo de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 28.

- III –

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid recoge, en su artículo 2.3.a), como uno de sus principios rectores, "la orientación del Sistema a los ciudadanos, estableciendo los instrumentos necesarios para el ejercicio de sus derechos, reconocidos en esta Ley, especialmente la equidad en el acceso y la libre elección". Por otro lado, en su artículo 27.9, reconoce el derecho de los ciudadanos a la libre elección de médico y centro hospitalario, en los términos que reglamentariamente se determinen. Del mismo modo, la referida Ley, en su artículo 34.d), hace énfasis en la función de informar al ciudadano sobre las posibilidades que le ofrece el Sistema Sanitario de la Comunidad de Madrid, con el objeto de facilitarle su derecho de libre elección, ofreciéndole la información precisa para ello.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, atento a las demandas de la sociedad, profundiza con este Decreto en su política modernizadora de los servicios públicos sanitarios y cumple con el compromiso de habilitar instrumentos que aseguren el ejercicio de la libre elección dentro del Sistema Madrileño de Salud, de la manera más amplia y flexible posible y siempre sobre la base de dotar de contenido real el derecho de autonomía del paciente.

Este reconocimiento se hace sin estar constreñido a ámbitos territoriales más reducidos que el propio de la Comunidad Autónoma, constituyéndose al efecto el territorio de la Comunidad como Área de Salud Única. Es por esto que la materialización del principio genérico de libertad en el derecho concreto a la libre elección de médico, pediatra y enfermera de atención primaria y servicio de atención especializada exige a su vez una nueva concepción de la organización territorial y funcional del Sistema Madrileño de Salud con el fin último de garantizar una Sanidad sin barreras administrativas. En consecuencia, todo el territorio de la Comunidad de Madrid se identifica con un área de salud única, en coherencia con su carácter uniprovincial, y sobre esta demarcación se organiza su sistema público sanitario y dentro de él, sin otras limitaciones territoriales, ejercen los ciudadanos su derecho de libre elección.

La libre elección tanto de médico de familia, pediatra y enfermera en atención primaria como de médico especialista se sustenta en los principios de libertad, competencia, eficiencia y transparencia que deben presidir la gestión de cualquier servicio público y, en especial de los servicios públicos de salud, y todo ello en aras a conseguir la mayor calidad asistencial posible bajo el principio de equidad.

El presente Decreto da especial relevancia al principio de transparencia pues disponer de una información previa clara y accesible es un requisito ineludible para que los ciudadanos puedan ejercer plenamente y sin limitaciones su derecho a la libre elección. Transparencia que requiere habilitar indicadores de calidad de los servicios sanitarios que faciliten tanto la libre elección de los servicios sanitarios como el control de los mismos, de manera que se establezcan incentivos a los servicios y profesionales más demandados por los ciudadanos y se corrijan aquéllos que reflejen un déficit de funcionamiento.

La presente norma regula el derecho a la libre elección de médico y enfermera con gran amplitud. Es por ello que, en el procedimiento arbitrado para su ejercicio. la Administración Sanitaria asume la carga de la tramitación de todos los procedimientos requeridos para hacerla efectiva, bastando la mera solicitud del usuario; en este sentido, el derecho a la libre elección se contempla como un derecho "intuitu personae" sobre la base de la disposición de la tarjeta sanitaria individual y regulando los supuestos en los que es necesaria la representación por limitaciones a la capacidad jurídica o de obrar.

La concepción extensa del derecho a libre elección se manifiesta igualmente a la hora de regular los distintos condicionantes de su ejercicio que por su excepcionalidad es preciso interpretar de manera restrictiva.

En el caso de la libre elección de médico en atención especializada el procedimiento se arbitra en dos fases: primero, la libertad de elección del hospital y servicio correspondiente y a continuación la elección del especialista a través del servicio de admisión del hospital o centro de especialidades anterior y libremente elegido.

Para la implantación de esta profunda reforma organizativa del sistema Madrileño de Salud es preciso articular una compleja estructura de información y comunicaciones que provea a la Administración Sanitaria de la arquitectura tecnológica necesaria para gestionar las agendas de los profesionales sanitarios bajo los principios de inmediatez y seguridad. En este sentido la experiencia en otros países de nuestro entorno del modelo de "elección y reserva" nos sirve de orientación a la hora de programar, diseñar e implementar estos sistemas. Asimismo, se garantiza la continuidad de la atención sanitaria mediante el conocimiento de los agentes implicados en los diferentes procesos clínicos de la información y documentación clínica y todo ello de conformidad

con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

La Disposición final cuarta de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día

DISPONE

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente decreto es la regulación del sistema de libre elección de médico de familia, pediatra y enfermera en atención primaria y de servicio y médico en atención especializada no urgente, en el ámbito del Servicio Madrileño de Salud, cualquiera que sea la forma de gestión del servicio público sanitario en los términos contenidos en la presente norma.

Artículo 2, *Ámbito subjetivo*

1. Podrán ejercer el derecho a la libre elección, en los términos y condiciones que se establecen en el presente Decreto y demás normativa vigente, todas las personas que dispongan de Tarjeta Sanitaria Individual vigente expedida por la Consejería de Sanidad de esta Comunidad Autónoma, así como aquellas otras que figuren en el Sistema de Información Poblacional de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid como titulares del derecho a la asistencia sanitaria.

2. La libre elección se ejercerá de forma individual, por el paciente o su representante legal.

3. El derecho a la libre elección de menores de edad no emancipados o incapacitados se llevará a cabo por sus representantes legales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 punto 1 del Código Civil.

CAPITULO II

Libre elección en atención primaria y especializada

Artículo 3. Principios de actuación.

El Servicio Madrileño de Salud, dentro del Área de Salud Única bajo los principios de equidad y libre elección, asegurará la asistencia a la población de forma coordinada, continuada y eficiente.

Artículo 4. Transparencia.

1. Para facilitar el ejercicio de la libre elección fundamentada e informada en atención primaria y especializada, el Servicio Madrileño de Salud pondrá a disposición de los ciudadanos suficiente información previa. En este sentido, establecerá indicadores, claros y objetivos, de calidad, tiempos de espera asistencial y satisfacción de usuarios. Dicha información será facilitada por los servicios de atención al paciente y por las unidades que a tales efectos designe la Consejería de Sanidad.

2. La Consejería de Sanidad utilizará los medios y soportes que garanticen la accesibilidad de los ciudadanos a esta información en tiempo y forma adecuada; en especial, habilitará los medios informáticos y telemáticos que permitan consultas en tiempo real.

Artículo 5. Libre elección de médico, pediatra y enfermera de atención primaria.

1. Las personas a las que se les reconoce el derecho a la libre elección de médico de familia, pediatra así como de enfermera, podrán ejercer dicha elección entre todos los que prestan su servicio en la red de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, conforme a lo previsto en el presente Decreto.

2. La elección de dichos profesionales de atención primaria podrá efectuarse en cualquier momento, sin necesidad de justificación alguna.

Artículo 6. Asignación previa de médico, pediatra y enfermera en atención primaria.

1. La Administración sanitaria procederá a la asignación previa de médico, pediatra y enfermera en atención primaria, hasta que el paciente adopte otra decisión, en los siguientes supuestos:

a) En el momento de la solicitud de la Tarjeta Sanitaria Individual.

b) En el caso de la asignación de médico, al finalizar la edad pediátrica.

c) Con motivo de procesos de modificación de plantillas o reorganización de un determinado centro.

d) Con ocasión del cambio de residencia, cuando no exista solicitud expresa de elección de profesional sanitario por parte del ciudadano.

e) A petición del médico de familia, pediatra o enfermera a quien el paciente estaba adscrito, por razones de salvaguarda de la buena relación profesional sanitario-paciente u otras razones de ética profesional debidamente justificadas ante el órgano directivo que le corresponda.

2. No obstante lo anterior después de la asignación de oficio por parte de la Administración, el ciudadano podrá ejercer su derecho de elección en cualquier momento, excepto para el mismo profesional si el cambio fue suscitado por algún motivo del apartado e).

Artículo 7. Atención a domicilio.

La asistencia sanitaria de Atención Domiciliaria se hará por los profesionales destinados en la zona básica de salud en la cual el paciente tenga fijada su residencia. Asimismo estarán obligados a prestar las actuaciones que se deriven de planes y programas de atención comunitaria y social dirigidos a toda la población residente en dicha zona de salud, independientemente de que por el ejercicio del derecho a libre elección, tenga asignado un médico de familia, pediatra o enfermera en otra zona básica de salud diferente a la de su residencia.

Artículo 8. Libre elección de servicio y médico en atención especializada.

1. Las personas a las que se les reconoce el derecho a la libre elección de servicio en atención especializada, conforme a lo previsto en el presente Decreto, podrán ejercer dicha elección dentro de la red de hospitales del Servicio Madrileño de Salud.

2. El acceso a los servicios de atención especializada, se realizará de forma programada a través de la petición del médico de familia o pediatra de Atención Primaria.

3. Los servicios de admisión de atención especializada facilitarán la libre elección de especialista dentro del servicio siempre y cuando las circunstancias de la organización de la asistencia lo permitan.

4. A los efectos del presente Decreto se entenderá por servicio la unidad asistencial existente en los centros hospitalarios del Servicio Madrileño de Salud que, bajo la Jefatura de un Jefe de Servicio o equivalente, se encuentre bajo dependencia inmediata de la Dirección Médica.

CÁPITULO III

Procedimiento para la libre elección

Articulo 9, Procedimiento para la libre elección de médico, pediatra y enfermera en atención primaria y servicio y médico en atención especializada

1. La libre elección de médico de familia, pediatra o enfermera en atención primaria se ejercerá en el Centro de Salud en el que preste servicio el profesional elegido, a través de la correspondiente solicitud. Esta elección quedará reflejada en el Sistema de Información Poblacional de la Consejería de Sanidad.

2. La libre elección de servicio y médico en atención especializada se ejercerá, en el centro de salud o en los servicios de admisión de los hospitales o centros de especialidades.

3. La solicitud de elección de profesionales de Atención Primaria se resolverá en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha en que haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En aquellos casos en los que transcurran 15 días desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, sin que haya recaído resolución expresa, ésta se entenderá estimada.

4. La Consejería de Sanidad habilitará los mecanismos necesarios para que el procedimiento para la libre elección pueda ser llevado a efecto por medios telemáticos, o por cualquier otro procedimiento que pueda establecer la Consejería, y de conformidad a lo establecido en el artículo 13

Artículo 10. Condicionantes del ejercicio a la libre elección

1. La solicitud de libre elección de médico de familia, pediatra o enfermera de atención primaria podrá ser denegada, mediante resolución debidamente motivada, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el presente Decreto.

b) El profesional sanitario rechace la adscripción de un nuevo paciente, o la continuidad asistencial de un paciente ya atendido por el mismo, por razones de salvaguarda de la buena relación profesional sanitario-paciente u otras razones de ética profesional debidamente justificadas ante su superior jerárquico.

2. El profesional sanitario no podrá rechazar la asignación de un ciudadano cuando ésta sea efectuada de oficio por la Administración, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.b) del presente artículo.

3. No será posible la elección simultánea de varios médicos de familia, pediatras o enfermeras en atención primaria, ni de varios servicios de la misma especialidad. La elección de un servicio implica que todos los procesos de esa especialidad que se den de forma simultánea serán atendidos en el mismo servicio. De igual forma, en el ámbito de la atención primaria, las unidades de apoyo serán las de referencia del centro de salud donde preste servicio el médico elegido, exceptuando los equipos de soporte de atención domiciliaria, sujetos al artículo 8 del presente Decreto.

4. Las interconsultas, pruebas complementarias y procedimientos terapéuticos que se deriven de cada proceso atendido se realizarán en el mismo hospital del servicio que las prescribe o en su caso del centro hospitalario de referencia.

5. La elección de servicio en atención especializada deberá mantenerse hasta que el paciente sea dado de alta por el servicio elegido.

6. Contra la resolución denegando el cambio de médico de familia, pediatra o enfermera, podrá interponerse recurso de alzada que será resuelto en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Madrileño de Salud garantizará en todo caso la atención sanitaria de los ciudadanos beneficiarios de este derecho.

Articulo 11. Tratamiento de datos de carácter personal e historia clínica.

1. La Consejería de Sanidad garantizará que el tratamiento de los datos de carácter personal derivados de la gestión del derecho a la libre elección de médico de atención primaria, pediatra, enfermera y de servicio de atención especializada, durante la tramitación del correspondiente procedimiento, cumpla con todas las garantías de confidencialidad y seguridad, con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (RDLOPD), en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos obligaciones en materia de información y documentación clínica, en la Ley 8/2001, de 13 de julio, de protección de datos de carácter personal en la Comunidad de Madrid, en la Orden 1943/2005, del Consejero de Sanidad y Consumo, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas para usuarios de sistemas informáticos y las disposiciones de desarrollo de las normas anteriores o cualesquiera otras aplicables tanto en materia de Protección de Datos como en el ámbito de la prestación de servicios sanitarios, se encuentren en vigor.

2. En todos los casos se tendrá especialmente en cuenta las previsiones de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 12. Aspectos organizativos y tecnológicos.

1. La Consejería de Sanidad implantará la libre elección de médico de familia, pediatra y enfermera en Atención Primaria, y de servicio y médico en Atención Especializada, en función del desarrollo de las medidas organizativas y tecnológicas necesarias para posibilitar su ejercicio.

2. El Servicio Madrileño de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hospitales, los centros de especialidades y los centros de atención primaria adapten su organización y procedimientos de gestión, a fin de que la libre elección de médico de familia, pediatra y enfermera en atención primaria, y de servicio y médico en atención especializada pueda ser ejercida en el Servicio Madrileño de Salud en la forma en que se determina en el presente Decreto, garantizándose la continuidad de la asistencia poniendo a disposición la información o documentación clínica que se considere necesaria.

Disposición adicional

Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo a la libre elección de médico sin barreras o limitaciones territoriales la totalidad del territorio de la Comunidad de Madrid se configura como un Área de Salud Única en los términos contemplados en las disposiciones normativas que lo crean y regulan.

Disposición transitoria única

1. La libre elección de médico de familia y pediatra en atención primaria será efectiva desde la entrada en vigor de este Decreto.

2. La Consejería de Sanidad adoptará todas las medidas organizativas necesarias para que la libre elección de enfermera se realice de forma efectiva por parte de los usuarios en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto. Este plazo se amplia a seis meses para la libre elección de servicio y médico de atención especializada.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo normativo.

Se habilita al Consejero de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor, en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Dado en Madrid, a de 2008.

SOLICITUD PARA LA LIBRE ELECIÓN EN ATENCIÓN PRIMARIA

Decreto .....

	Fecha de solicitud:
Nombre y Apellídos	
Domicilio	
D.N.I. / N.IE. / Pasaporte	
Teléfono	
Nº Afiliación Seguridad Social ***Fecha de nacimiento***	

CENTRO DE SALUD DE ORIGEN

MÉDICO DE FAMILIA: Dr./Dra. **CIAS:**

PEDIATRA: Dr./Dra. **CIAS:**

ENFERMERIA: **CIAS:**

Nº Historia Clínica:

CENTRO DE SALUD ELEGIDO:

MÉDICO DE FAMILIA: Dr./Dra.

PEDIATRA: Dr./Dra.

ENFERMERIA:

Firma del usuario/tutor

He recibido información expresa con respecto a:

- El número de pacientes adscritos al profesional elegido así como el número de consultas/día.
- Los datos personales recogidos son los pertinentes y necesarios para la identificación del usuario y del profesional elegido. Para ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición en su caso, he sido informado de que el Órgano de la Administración responsable del fichero es la Dirección General de Atención al Paciente de la Consejeria de Sanidad de la Comunidad de Madrid.
- Los datos personales recogidos, serán tratados en los términos del artículo 6 de la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, y de conformidad con los principios dispuestos en la misma; y a lo preceptuado en el art. 9 de la Ley 8/2001 de 13 de julio de Protección de datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid.